

INFORME SECRETARIAL. 2012 00299 00. Villavicencio, 05 de julio de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El Juzgado Catorce de Familia del Circuito de Bogotá, devolvió el despacho comisorio No. 072 de 2015 sin diligenciar para que este estrado judicial tome la decisión de si se hace o no la exhumación de los restos óseos del causante ORSAIN GUZMAN lo anterior debido a la autorización de la prueba de ADN con la utilización de muestra de sangre del occiso.

Atendiendo lo anterior, **se dispone:**

Desglosar el despacho comisorio No. 072 de 2015 junto con sus respectivos anexos y **remitirlos NUEVAMENTE al Juzgado comisionado**, precisando a dicha autoridad que la **EXHUMACIÓN DEBE SER REALIZADA**, toda vez que las muestras que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, posee del señor ORSAIN GUZMAN (q.e.p.d.), no son aptas para reproducir el perfil genético de dicho causante y así realizar el cotejo de ADN, tal y como lo señaló dicho Instituto en el informe pericial No. DRBO-LGEF-1402000517 del 06 de septiembre de 2014. Por lo anterior, por secretaría **complementése** los insertos con las siguientes:

- 1.- Copia del informe pericial visible a folios 98 a 99 del presente cuaderno.
- 2.- Copia de los informes rendidos por el INML y CF visibles a folios 251 a 252.
- 3.- Copia de la autorización enviada por la Fiscalía 34 Seccional Unidad de Vida de Bogotá, en donde se autoriza la exhumación, visible a folio 235 del presente cuaderno.
- 4.- Copia de los pagos de la exhumación y toma de muestras, visible a folio 111 del presente cuaderno.

Ante la prevalencia de los derechos del menor, **aclárese** al comisionado que sin dilación alguna deberá realizar la exhumación a los restos óseos del señor ORSAIN GUZMAN.

Por secretaría y con el fin de garantizarle los derechos al menor envíese el despacho comisorio junto con los insertos antes mencionados por correo certificado y cotejado.

Finalmente, se previene a la Defensora de Familia adscrita a este juzgado para que se apersona del presente asunto, ante la prevalencia de los derechos del menor y este pendiente tanto del envío del despacho comisorio como de la fijación de fecha de la exhumación por parte del comisionado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

ORIGINAL FIRMADO.
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 109

del 29 Julio 2019 \$.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140013400. Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

[Handwritten signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Al revisar el trabajo de partición presentado el día 19 de junio de 2019 y visible a folios 208 al 253, se advierte que los partidores incluyeron en los activos de la sucesión, el vehículo camioneta marca TOYOTA de placas BYC 547, al que a pesar de haber sido presentado en inventarios en tres oportunidades, no se le impartió aprobación por cuanto no se cumplió con los requerimientos de descripción indicados en su oportunidad.

Así mismo, las denominadas partidas adicionales del activo que corresponden al predio Santa Helena Uno con folio de matrícula inmobiliaria 230-87201, inmueble rural La Argentina con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-70 y al garaje 64 de la agrupación multifamiliares el Barzal con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-31927, les fue modificado el valor en la partición, toda vez que en los inventarios presentados y aprobados registran avalúos por las suma de \$340.368.000.00, \$295.566.000.00 y \$13.024.500, respectivamente.

Así las cosas el Despacho se abstiene de impartir la aprobación al trabajo de partición objeto de estudio en esta oportunidad y le concede a los partidores un término de diez (10) días para que procedan a hacer su corrección y la presentación con el lleno de los requisitos.

Finalmente, se corrige el auto de fecha 14 de noviembre de 2014 para indicar que los folios correctos de las matrículas inmobiliarias a que se hizo referencia en el numeral primero de aquél, son 050N-20075890 y 050N-20075919. Estos datos deberán ser corregidos en el trabajo de partición conforme corresponda.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



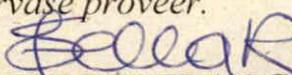
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 109 del 29 julio 2019

[Handwritten signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

2016-375
INFORME DE SECRETARIAL. ~~2015-00301300~~. Villavicencio, 05 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

A los folios que anteceden, el apoderado de la parte actora solicitó se requiriera a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, a fin de que diera cumplimiento a la inscripción de las medidas cautelares decretadas por este despacho y comunicadas a dicha Oficina con oficio No. 0666 del 31 de marzo de 2017.

Al respecto, señaló que el Registrador de Instrumentos Públicos emitió nota devolutiva de las cautelas decretadas sobre los inmuebles de propiedad del ejecutado, con fundamento en que los mismos eran inembargables por la existencia de fideicomiso civil constituido por éste último en favor de sus hijos DAVID ALEJANDRO y CAMILA ALEXANDRA ZAMORA CAICEDO, actuación que describió como una estrategia del demandado ARMANDO ZAMORA PINZÓN, para insolventarse e incumplir con la obligación alimentaria cobrada ante este despacho judicial.

Hizo hincapié en de acuerdo con la Escritura Pública No. 1799 del 12 de agosto de 2016 con la que se constituyó el fideicomiso, el ejecutado conservó la calidad de propietario de los inmuebles objetos de embargo con la facultad de enajenarlos en cualquier momento, de manera que DAVID ALEJANDRO y CAMILA ALEXANDRA, como fideicomisarios o beneficiarios, no serán dueños sino hasta el día de la restitución del fideicomiso civil, condicionado a la muerte del fideicomitente. Que en consecuencia, siendo el ejecutado propietario con libre disposición de los inmuebles sobre los que se decretó embargo y secuestro, debía requerirse al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo para que procediera de conformidad con el auto que decretó las cautelas.

Para resolver se considera:

A los folios 76 a 79 de este cuaderno reposa nota devolutiva expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, en la que se advierte que las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por este despacho con auto del 27 de febrero de 2017¹, y comunicadas con oficio No. 0666 del 31 de marzo del mismo año², no fueron registradas, bajo el argumento de que sobre los folios de matrícula inmobiliaria 156-110842 y 156-41194 existe fideicomiso civil, por lo que los respectivos inmuebles son inembargables de acuerdo con lo previsto en los artículos 794 y 1677 del Código Civil, así como en los artículos 594 y del CGP y el 684 del CPC.

Los certificados de tradición y liberad de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 156-110842 y 156-41194, visibles a los folios 78 a 79 C.2, y 80 a 81 C.2, dan cuenta que en el primero de los citados, el ejecutado es propietario del

¹ Folio 68 C.2.

² Folio 70 C.2.

100% del derecho de dominio, y respecto del último, lo es en un 50%. Asimismo es evidente que sobre ambos inmuebles, el demandado constituyó fideicomiso civil a favor de sus hijos, DAVID ALEJANDRO y CAMILA ALEXANDRA ZAMORA CAICEDO, mediante escritura pública No. 1799 otorgada en la Notaría Única de la Mesa - Cundinamarca.

Dicho instrumento se encuentra visible en fotocopia a los folios 92 a 97 de este cuaderno, y revela que en efecto, el señor ARMANDO ZAMORA PINZÓN constituyó propiedad fiduciaria sobre los mencionados inmuebles a favor de sus hijos DAVID ALEJANDRO y CAMILA ALEXANDRA en los términos de los artículos 794 y 822 del CC, quedando la restitución o condición para que el mismo se haga efectivo, al hecho de su fallecimiento, de manera que hasta tanto ello no ocurra, aquél, como fideicomitente, mantiene la propiedad sobre los inmuebles con plena disposición de los mismos para enajenarlos a terceras personas como quedó expresamente consagrado en la ACLARACIÓN de la cláusula CUARTA de ese documento.

Para el Juzgado, no obstante estar inscrito fideicomiso civil sobre los referidos folios de matrícula, las cautelas decretadas en auto anterior deben ser registradas y en ese sentido se ordenará oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, por las siguientes razones.

Sea lo primero precisar, que la obligación cobrada en este juicio y por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución mediante sentencia del 22 de mayo de 2018³ se refiere a los alimentos debidos por el demandado a su hija CAMILA ALEXANDRA ZAMORA CAICEDO que no se vieron afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción por haberse causado cuando aquella era menor de edad, los cuales de conformidad con la liquidación del crédito aprobada ascienden a la suma de \$6'122.700,04⁴.

Tratándose de una obligación relativa a alimentos que en su oportunidad no fueron suministrados por el demandado a su entonces menor hija, es necesario memorar que a partir del art. 44 Superior, los alimentos tienen en nuestro ordenamiento jurídico un tratamiento especial y preferente, máxime cuando se trata de los debidos a un menor de edad, calidad que tenía la ejecutante cuando su progenitor omitió su obligación parental de reconocerlos y otorgarlos.

En efecto, es tal la relevancia que reviste la obligación alimentaria en el derecho colombiano, que el art. 134 de la Ley 1098 de 2006 expresa que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes, gozan de especial prelación sobre todos los demás, a diferencia del art. 134 del antiguo Código del Menor, norma anterior a nuestra actual Constitución Política, que señalaba que los mencionados créditos a favor de menores, pertenecían a la quinta causa de los créditos de primera clase y se regulaban por las normas del Código Civil y del derogado Código de Procedimiento Civil.

De lo anterior se colige que los créditos por alimentos constituyen en Colombia la obligación más importante y relevante sobre cualquier otra, al punto que su prelación dejó de estar relegada a la quinta causa de los créditos de primera clase reconocidos por el Código Civil, para ser el crédito de mayor prelación sobre

³ Folios 43 y 44 C.3.

⁴ Folio 71 C.3.

cualquier otro de acuerdo con el Código de la Infancia y la Adolescencia, norma especial que regula el tema y que por ende tiene aplicación preferente sobre la norma general, es decir, sobre nuestra regulación civil la cual es desplazada en este caso concreto.

Bajo tal entendimiento, si bien el numeral 8° del art. 1667 del Código Civil, establece como no embargable "...La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente...", dicha normativa queda desplazada por la normas especiales que regula el tema de alimentos, debiéndose aplicar al presente asunto además del art. 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia antes citado, el numeral 2° del art. 130 ibídem, que señala que el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre los bienes muebles, inmuebles o derechos patrimoniales del deudor de alimentos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación, quedando únicamente excluidos del embargo y secuestro, los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con el crédito alimentario.

De otro lado se advierte que el art. 594 del CGP de manera congruente con la actual legislación que regula el tema de las obligaciones alimentarias a favor de menores, calidad que se reitera, tenía la ejecutante cuando se causaron los alimentos aquí cobrados, no incluyó como inembargables los objetos que se posean fiduciariamente como así lo disponía el numeral 13 del art. 684 del derogado Código de Procedimiento Civil.

Tal y como lo señaló el apoderado actor y fue detallado por el despacho en párrafos precedentes, del contenido de la Escritura Pública 1799 del 12 de agosto de 2016, es notablemente evidente que el ejecutado continua ejerciendo el derecho de propiedad sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula 156-110842 y 156-41194, y puede disponer libremente de aquellos. Si su intención era favorecer a sus hijos y garantizarles un capital, bien pudo proceder bajo la figura de la donación con reserva de usufructo si fuere el caso, o recurrir a la partición en vida de la que trata el parágrafo del art. 487 del CGP, pues, el fideicomiso constituido, condicionó la restitución y por ende la transferencia de la propiedad a los fideicomisarios, a la muerte del deudor, cuando en todo caso por ministerio de la ley, tal transferencia de propiedad se les haría en virtud de la sucesión por causa de muerte, de manera que, esa actuación, deja en el despacho la sensación de que el señor ZAMORA PINZÓN, buscó hacer inembargables sus bienes inmuebles para eludir de esa forma la obligación alimentaria con la ejecutante CAMILA ALEXANDRA ZAMORA CAICEDO.

En consecuencia, considera el Juzgado que se dan los presupuesto de hecho y de derecho para que la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, proceda de acuerdo con el auto del 27 de febrero de 2017 que decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula 156-110842 y 156-41194, de propiedad del ejecutado, y en ese sentido se ordenará oficiar.

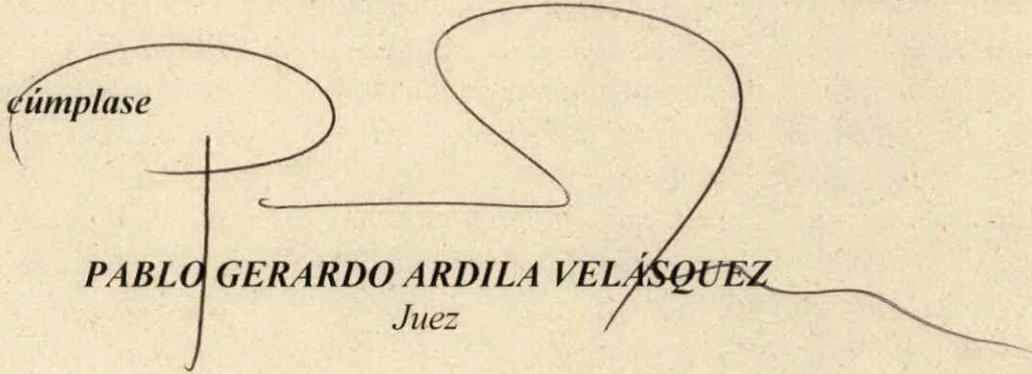
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, dispone:**

Por Secretaría, **requiérase** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, para que proceda a registrar las medidas cautelares decretadas por

este despacho en auto del 27 de febrero de 2017, que fueron comunicadas a esa entidad con oficio No. 0666 del 31 de agosto de 2017.

Librese el oficio correspondiente, **déjese** a disposición de la parte interesada y **acompañe con copia** del oficio No. 0666 del 31 de agosto de 2017, así como de éste proveído.

Notifíquese y cúmplase



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 109 del

29 julio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Proceso : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL ENRIQUE PRADA LARA
VS ORFY KLARENA MORERA GUTIERREZ
Radicación N° : 50001311000120160043000

SENTENCIA No. 172

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto del 4 de septiembre de 2018, se ordenó proseguir el trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores ENRIQUE PRADA LARA y ORFY KLARENA MORERA GUTIERREZ, ordenando correr traslado a la parte demandada.

La notificación del demandado se surtió por estado, tal como se advirtió en el auto antes mencionado.

Por auto del 16 de octubre de 2019, se dispuso emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

El edicto emplazatorio fue publicado en el Diario La República el 17 de febrero de 2019.

En auto del 5 de abril de 2019 se fijó fecha para la celebración de la diligencia de presentación de inventarios y avalúos de los bienes que conforman el activo y pasivo sociales, de conformidad con el Art. 501 del Código General del Proceso.

A la diligencia antes señalada compareció la apoderada del demandante y éste. Los inventarios fueron presentados en ceros y aprobados tal como correspondía. En dicho acto se decretó la partición y se ordenó presentar el trabajo para lo cual se concedió un término de cinco (5) días.

El 17 de mayo de 2019 la partidora presentó el trabajo de partición del cual se corrió traslado por el término legal de cinco (5) días, en auto del 6 de junio de 2019.

Como quiera que dentro del término antes anotado no fuera presentada objeción alguna al trabajo de partición y éste se encuentra ajustado a derecho, se le impartirá su aprobación y se ordenará su archivo posterior.

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

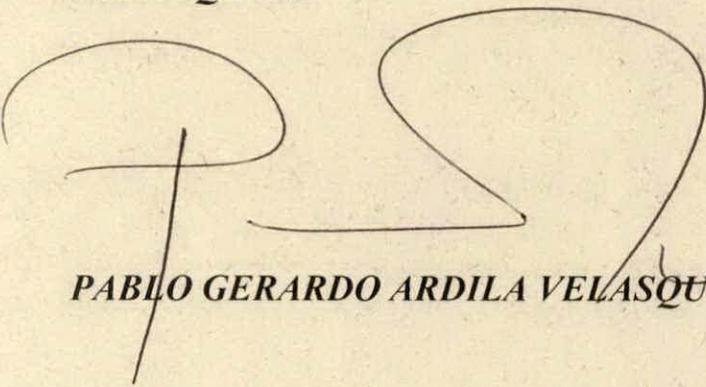
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición que obra a folio 18 del presente cuaderno y que corresponde a la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores ENRIQUE PRADA LARA y ORFY KLARENA MORERA GUTIERREZ.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para su **PROTOCOLIZACIÓN**, ante la Notaría Cuarta del Círculo de esta ciudad.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias correspondientes dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar, tanto en los libros radicadores como en el sistema Justicia Siglo XX y/o digital. .

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



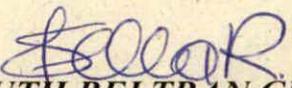
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 109
del 29 julio 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00471-00. Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo solicitado por este despacho en audiencia del 16 de octubre del 2018, **se dispone:**

Para que tenga lugar a la continuación de la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, **señálese** la hora de las 2:30 pm del día 2 del mes Septiembre del presente año.

Se les advierte a los interesados que en dicha diligencia **deberán** allegar los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal.

De igual forma las actas deben adecuarse a lo señalado en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

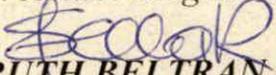
ORIGINAL FIRMADO
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 109 del 29 julio 2019


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2018-00433-00. Villavicencio, 03 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

I.- A los folios que anteceden el apoderado de la parte ejecutante solicitó que no se tuviera en cuenta la contestación de la demanda, toda vez que el ejecutado se notificó por aviso recibido el 26 de abril de 2019, pero que la certificación correspondiente emitida por la empresa de correos, no había sido aportada al plenario con anterioridad habida cuenta que se le había "traspapelado". Hizo hincapié en que la notificación del ejecutado quedó surtida el día 29 de abril de 2019, día hábil siguiente a la recepción del aviso, por lo que el mismo disponía del término de tres días para notificarse de la demanda en el Juzgado, gestión que sólo hizo hasta el 03 de mayo de 2019 de manera que la contestación de la demanda quedó por fuera de términos o lo que es igual, resulta extemporánea.

Para resolver se considera:

De conformidad con el inciso 3° del art. 292 del CGP, el aviso debe ser elaborado por el interesado, quien lo debe remitir a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación o citatorio para la notificación personal a la que se refiere el art. 291 ejusdem.

El inciso 4° ibídem, precisa que el aviso debidamente cotejado, debe ser aportado al plenario con la constancia de entrega expedida por la empresa de correos utilizada para el efecto.

A partir de lo anterior, resulta evidente que existe una carga procesal en cabeza del interesado en la respectiva notificación; en este caso, la demandante es quien tiene la calidad de interesada en la notificación del auto que libró mandamiento al ejecutado, de manera que tanto la elaboración y remisión del aviso así como su aporte al expediente una vez sea recibido por el destinatario y expedida la constancia de entrega, es responsabilidad de la parte actora.

En el presente asunto se tiene que el 03 de mayo de 2019¹, señor NELSON VARGAS IBÁÑEZ se acercó a las instalaciones de la Secretaría de este despacho para ser notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, fecha para la cual se contaba en el expediente con la constancia de entrega del citatorio o comunicación a la que se refiere el art. 291 del CGP², pero no existía constancia del envío y recibido del aviso previsto en el art. 292 ejusdem.

Por lo anterior, el citado señor fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento como se observa del acta vista al folio 30 C.1, y dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, el 17 de mayo del mismo año, procedió a contestar la demanda motivo por el cual con auto del 11 de junio de 2019, se tuvo

¹ Folio 63 C.1.

² Folios 52 a 58 C.1.

aquella por contestada y se corrió traslado a la demandante de las excepciones de mérito, proveído que se destaca no fue objeto impugnación.

Así las cosas, el despacho no accederá a la solicitud del abogado de la demandante, **i)** porque éste no formuló recurso alguno contra el auto anterior que tuvo por contestada la demanda y corrió traslado de los medios de excepción, de manera que dicho proveído cobro firmeza en las diligencias, y **ii)** porque siendo carga de la parte actora como interesada en la notificación del ejecutado, no realizó la oportuna presentación y aporte al expediente de la constancia de entrega del aviso debidamente cotejado, por lo que para el día 03 de mayo de 2019, la realidad procesal de este juicio era que el demandado no se encontraba notificado del mandamiento de pago, pues, hasta entonces sólo se encontraba acreditado que había recibido la comunicación prevista en el art. 291 del CGP, para que se presentara personalmente al Juzgado a recibir la correspondiente notificación.

Dicho de otro modo, quien pretenda hacer valer en el proceso la notificación por aviso de su contraparte, ésta en la obligación de allegar oportunamente los documentos que lo acrediten, ya que de no reposar en el expediente prueba de su entrega con las demás formalidades de ley, al Juzgado no le queda otra opción que proceder conforme al numeral 5° del art. 291 del CGP, y notificar personalmente con todos los efectos procesales y sustanciales del caso a quien se haga presente con tal fin; además, el Juzgado no puede “suponer” que se ha surtido el aviso si el interesado no lo acredita en las diligencias, así como tampoco abstenerse de notificar a quien se haga presente en la Secretaría.

En todo caso el abogado de la ejecutante ha realizado un cómputo de términos que no se ajusta a nuestra normatividad adjetiva. En primer lugar, recibido el aviso, la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, de manera que si bien el libelista acertó al afirmar que la notificación por aviso quedó surtida el día 29 de abril de 2019, erró cuando dijo que el ejecutado tenía tres días, esto es, hasta el 03 de mayo de 2019 para notificarse de la demanda, toda vez que en la notificación por aviso no se otorga término para comparecer a recibir notificación personal en el Juzgado, sino que precisamente se avisa al demandado que con la entrega del aviso, quedará notificado de la respectiva providencia al finalizar el día hábil siguiente.

Situación diferente es que conforme lo establece el inciso 2° del art. 91 del CGP, cuando la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago se surta entre otras formas por aviso, el demandado puede solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres días hábiles siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda y el de ejecutoria.

Siendo así, aún si se aceptara que el señor NELSON VARGAS IBÁÑEZ quedó notificado por aviso debidamente surtido el día 29 de abril de 2019, el mismo disponía de los tres días hábiles siguientes para retirar de la Secretaría del Juzgado una copia de la demanda con sus anexos conforme lo establece expresamente la norma en cita, vencidos los cuales comenzó a correr el término de traslado, de manera que durante los días 30 de abril, 02 y 03 de mayo de 2019, el ejecutado podía retirar de la Secretaría copia de la demanda y sus anexos, y entre el día 06 de mayo hasta el 17 de mayo de 2019 contestar la demanda, como efectivamente lo

hizo toda vez que el escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito, data del 17 de mayo de 2019 a las 08:52 am³.

Ya sea que se tenga en cuenta el 29 de abril o el 03 de mayo de esta anualidad, lo cierto es que el señor NELSON VARGAS IBAÑEZ mediante apoderado judicial contestó la demanda. No obstante el despacho reitera que la fecha que debe observarse es la última, pues, como se indicó ampliamente, la parte interesada no acreditó oportunamente haber surtido la notificación por aviso, por lo que válidamente la Secretaría del Juzgado procedió a la notificación personal del ejecutado del auto que libró mandamiento de pago.

Consecuencialmente, el **despacho dispone:**

No acceder a la solicitud del abogado de la parte ejecutante, acorde con lo indicado en las consideraciones que anteceden.

2.- De otro lado, surtido legalmente el traslado de las excepciones de mérito, el despacho dispone:

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (actividades artículos 372 y/o 373 ibidem), se fija la hora de las 9 am del día 2 del mes de Septiembre de 2019.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. La inasistencia a la anterior diligencia dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 204 y 205 del CGP.

Se decretan las siguientes PRUEBAS:

Por la parte ejecutante:

Documentales:

Téngase como tales las aportadas con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

Por la parte ejecutada:

Documentales:

Téngase como prueba todos documentos aportados por el extremo demandado en cuanto fueren legales y pertinentes.

Interrogatorio:

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante **DIANA YURLEY OROBIO**.

³ Folio 64 C.1.

Testimonios:

Recíbese el testimonio del señor HUMBERTO DE JESÚS VARGAS IBAÑEZ.

Oficios

No se decreta por cuando los documentos que se pretendían obtener con el oficio solicitado, fueron aportados como se advierte a los folios 77 a 90 C.1.

Pruebas de oficio:

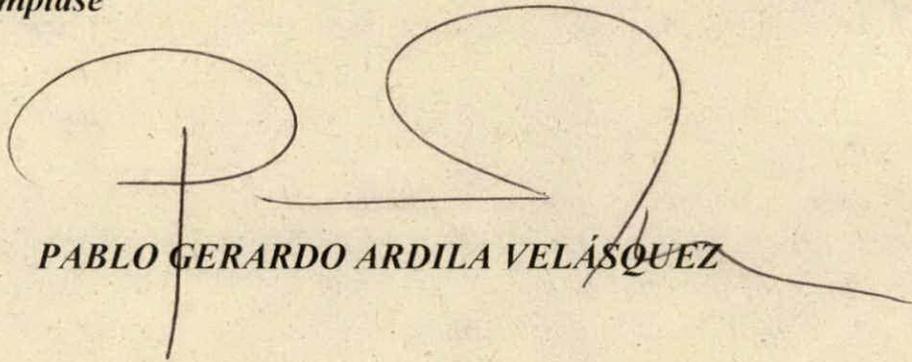
Interrogatorio:

Se decreta el interrogatorio de parte al ejecutado NELSON VARGAS IBAÑEZ.

Finalmente, se le solicita a las partes que a más tardar el día anterior a la audiencia arriba convocada, presenten las liquidaciones correspondientes a efectos de surtir de manera más práctica y efectiva la etapa de la conciliación.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



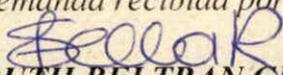
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>109</u> del <u>29 julio 2019</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 2019-00263-00, Villavicencio, cuatro (04) de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez la presente demanda recibida por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 ibidem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y de **EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que por intermedio de apoderado formuló la señora **SEGUNDA FLORINDA ORTEGA DE PESILLO** en su calidad de madre del señor **JESUS EMIRO PESILLO ORTEGA** (q.e.p.d.), en contra de la señora **ALBA YOLIMA FORERO**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

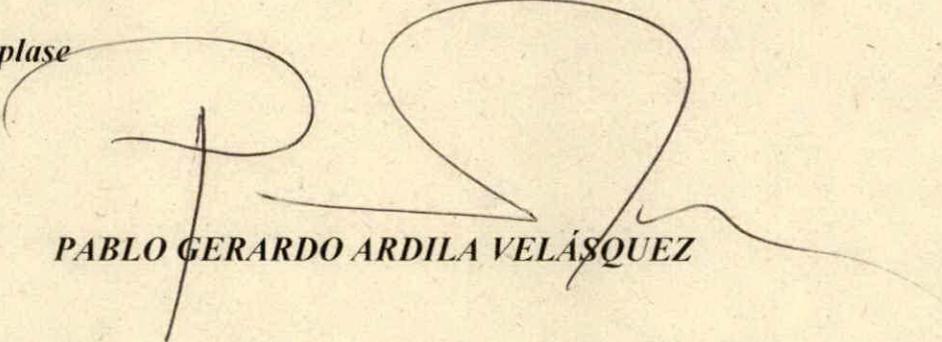
A la presente demanda imprimásele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Se requiere a la señora **ALBA YOLIMA FORERO** para que con la contestación de la demanda, aporte su registro civil de nacimiento.

Se reconoce personería a la abogada **ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS** en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 109 del

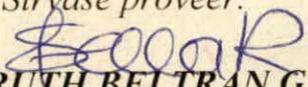
29 julio 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

año.

INFORME SECRETARIAL. 2019-00265 00. Villavicencio, 04 de julio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por intermedio de apoderado, por la señora PAULA ANDREA TORRES QUEVEDO, se encuentran las siguientes falencias:

1.- En el acápite denominado "HECHOS" en el numeral séptimo se presenta una incongruencia en el valor escrito en letra y el valor escrito en números, deberá corregirse dicho error.

2.- Al solicitar se libre mandamiento de pago por las cuotas correspondientes a la cuota alimentaria, se deberá discriminar detalladamente el mes y año del que se está pretendiendo cobrar, es decir así, Ejemplo: "librar mandamiento de pago por la suma de, por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre del año 2018", y así sucesivamente.

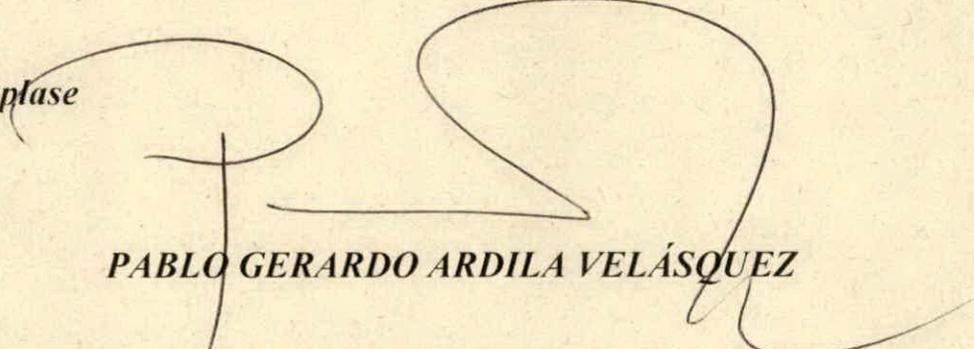
De igual manera en la pretensión segunda se presenta una contradicción respecto de la suma que se menciona por valor de la deuda y la que se refleja en la tabla que discrimina cuota a cuota, yerro que deberá ser corregido.

3.- Si bien es cierto no es causal de inadmisión, debe darse aplicación al art. 212 del CGP y por ende enunciarse de manera concreta y no abstracta o general, los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada.

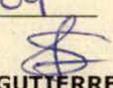
Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>109</u> del	
<u>29 julio 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ	
Secretaria	